

Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	FREDY HERRERA BARBOSA
Accionado:	SECRETARIA DE HACIENDA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Radicado:	25377600066420210014300
Fecha:	13 de mayo de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **FREDY HERRERA BARBOSA**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración al derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

Fundamento fáctico de la pretensión.

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo al derecho fundamental derecho de petición, refiere que presento petición el día 15 de enero de 2021 ante la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** a través del correo electrónico impuestovehiculos@cundinamarca.gov.co, para que atendieran solicitud con relación a un cobro de impuesto de vehículo.

Narra que posteriormente radico otro derecho de petición el 12 de febrero de 2021. Cuenta que el 26 de febrero de 2021 el subdirector de liquidación oficial de la Gobernación de Cundinamarca le comunicó respuesta que no resuelve los puntos

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

solicitados, afirma que tampoco le allegaron información que pidió a través dos derechos de petición el Radicado 2021020467 de fecha 18/02/2021. Como pruebas aporta los derechos de petición mencionados.

Por lo anterior solicita Ordenar a la **SECRETARIA DE HACIENDA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que en un término no mayor a 48 Horas dé respuesta clara, completa, concisa, oportuna y de fondo a lo solicitado en dichas peticiones, sin evasivas.

Trámite Procesal.

Mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Accionada la **SECRETARIA DE HACIENDA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones. También se vinculó de forma oficiosa a la de la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIETT**.

Ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa.

SECRETARIA DE HACIENDA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

El Director de Rentas y Gestión Tributaria de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, manifiesta que la entidad dio respuesta a la accionada donde se expresa en la comunicación de respuesta al radicado No. 2021020467 de fecha 18/02/2021, en relación al impuesto del vehículo de placas CRY691, correspondiente a la vigencia 2013, la cual se adjunta;

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

HDR - SLO
Bogotá D.C. 26 de febrero de 2021

Señor:
FREDY HERRERA BARBOSA
Kamefre03@hotmail.com
Carrera 31 No. 3 - 45 Barrio Palmar
Teléfono: 312 337 49 69
Bogotá, D.C

Referencia: Respuesta al Radicado 2021020467 de fecha 18/02/2021
22:22:43.0
Vehículo de placa CRY691

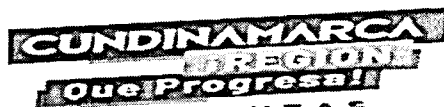
Respetado señor Herrera:

Dentro de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, establecidos en el artículo 14 del CPACA modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, nos permitimos responder lo siguiente:

Una vez revisada y analizada la base de datos de la Subdirección de Liquidación Oficial, se determinó que para la vigencia 2013 del vehículo de la referencia presentan un proceso de fiscalización por inexactitud, la cual se produjo por extemporaneidad, es decir tomo un menor valor al momento de declarar, circunstancia que da lugar a realizar corrección a dicha declaración, la cual deberá realizarse conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, a la fecha no se visualiza ningún pago de corrección, así como tampoco se observa dentro de los anexos ninguna liquidación sugerida suministrada por esta Administración.

Lo anterior en razón, a que de conformidad con la Resolución emitida por el Ministerio de Transporte, el plazo límite para cancelar era hasta el 05 de julio de 2013 y su pago fue efectuado el 07 de julio de 2013, para mayor información me permito transcribir el siguiente artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional:

"Artículo 448 Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán



Liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres punto cinco (3.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del setenta por ciento (70%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente.

Adicionalmente, también mencionamos los siguientes artículos, 451, 647 del Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, en aras de ilustrarlo al respecto de los lineamientos a tener en cuenta al efectuar las correcciones de las declaraciones de impuestos sobre vehículos:

"ARTÍCULO 451 - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción...."

"ARTÍCULO 453 - SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión o utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

En este orden de ideas, queda claro que toda inexactitud genera una sanción, y ésta no puede ser inferior a la mínima legal vigente".

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, y dadas las circunstancias especiales de emergencia económica, sanitaria y ambiental que enfrentamos por el COVID - 19, le sugerimos consultar regularmente nuestros canales de comunicación como lo son:

- Página WEB oficial www.cundinamarca.gov.co.
- Correo electrónico: impuestovehiculos@cundinamarca.gov.co
- Líneas de atención telefónica 7491470, 7445957, 7445949 y 7445905.

Posteriormente al radicado de fecha 18 de febrero de 2021 la entidad envió la siguiente respuesta:

EN FINANZAS

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO CE-2021000198
ASUNTO: ALCANCE RAD. 2021020467
ENVIA: 18/02/2021 - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL

HDR - SLO
Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021

Señor:
FREDY HERRERA BARBOSA
Kamefre03@hotmail.com
Carrera 31 No. 3 - 45 Barrio Palmar
Teléfono: 312 337 49 69
Bogotá, D.C

Referencia: Alcanse al Radicado 2021020467 de fecha 18/02/2021
Vehículo de placa CRY691

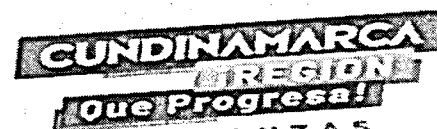
Respetado señor Herrera:

Atendiendo su solicitud de la referencia, y actuando dentro de los términos establecidos al tenor del numeral 2 del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, es preciso manifestarle:

Una vez analizada las bases de datos de la Subdirección de Liquidación Oficial, y dando alcance a su solicitud radicada mediante el No. 2021020467, nuevamente procedió a revisar el proceso fiscal para la vigencia 2013 respecto del vehículo de placa CRY691, donde se evidencia que la liquidación oficial No.369081 fue notificado el 16 de marzo de 2016 y publicado el 01 de abril de 2016, pero a la fecha no se evidencia dentro de nuestros archivos la notificación del mandamiento de pago.

Así mismo, le informamos que a la fecha 04 de mayo de 2021 ya han transcurrido (5) años, por lo tanto ha operado la prescripción de la acción de cobro, de acuerdo a los artículos los artículos 609 y 610 del Estatuto de Rentas del Departamento, respecto de la liquidación oficial de revisión para la vigencia 2013.

Por otra parte, lo invitamos a realizar el pago de su impuesto para la vigencia 2021 que tiene un descuento del 10% hasta el 14 de mayo por pronto pago, si ya realizó dicho pago haga caso omiso.



El COVID - 19, le sugerimos consultar regularmente nuestros canales de comunicación como lo son:

- Página WEB oficial www.cundinamarca.gov.co.
- Correo electrónico: impuestovehiculos@cundinamarca.gov.co
- Líneas de atención telefónica 7491470, 7445957, 7445949 y 7445905.

Sin otro particular, le invitamos a cumplir cabalmente con sus obligaciones tributarias territoriales, las cuales redundan en la mejora constante de los recursos de movilidad vial del departamento.

Cordialmente,

HENRY OSWALDO MARTINEZ MORENO
Subdirector de Liquidación Oficial

Por medio de este documento se hace constar la recepción y lectura de la presente.

Por lo tanto considera que debe ser considerado que no existe en este momento ninguna vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Respuesta de la Vinculada. SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SIETT.

Mediante apoderada manifestó que sobre las peticiones elevadas ante la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, como tampoco, la recepción y procesamiento de dichas peticiones, atendiendo a que son hechos completamente ajenos a la competencia de esta Sede Operativa de La Calera.

El señor **FREDY HERRERA BARBOSA**, no elevó ninguna solicitud ante esta Sede Operativa de La Calera, pues en los anexos aportados por el accionante se evidencia que sus solicitudes han sido elevadas ante la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y, no en esta Sede Operativa, pues una vez revisada la presente, es claro que sus solicitudes versan sobre temas relacionados con impuestos vehiculares, por lo tanto, no somos competentes para pronunciarnos sobre estos y, menos si no hemos tenido conocimiento de las mismas. Por lo tanto, asegura que la Sede Operativa, no tiene conocimiento del procesamiento y contestación de las peticiones presentadas en la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Por lo tanto solicitan se declare la improcedencia de la Acción de Tutela y su desvinculación de la acción constitucional

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*, y el artículo 2.2.3.1.2.1., que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 *“Reparto*

de la acción de Tutela”, para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derecho fundamental de Petición se está generando en esta localidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado su derecho fundamental al derecho de petición, de cara a las peticiones radicadas el día 15 de enero de 2021 y el 12 de febrero de 2021. Señala que recibió respuesta pero esta no es clara completa, concisa, oportuna y de fondo a lo solicitado en dichas peticiones.

Derecho Fundamental al Derecho de Petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener

pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

“ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución a las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no solo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino una pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

En sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente el extremo pasivo realizara, se encuentra que al haber transcurrido menos de 6 meses

desde que la parte accionante radico el derecho de petición, desde el requisito de la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte tanto de la Accionante como de la parte Accionada, este despacho las analizara para poder llegar a determinar si concede o no el derecho invocado. Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso, corresponde establecer si la accionada y vinculada vulneraron el derecho fundamental de **PETICIÓN**, que radico el día 15 de enero de 2021 y reiterado el 12 de febrero de 2021, indicando que aunque le contestaron, lo hicieron con evasivas, y no se le brinda una respuesta clara completa, concisa, oportuna y de fondo a lo solicitado en dichas peticiones.

La accionada indica que el 18 de febrero de 2021 y el 26 de mayo de 2021 enviaron al correo electrónico reportado kamefre03@hotmail.com, respuesta clara, completa, concisa y de fondo a lo solicitado (los cuales aporta como pruebas).

Así las cosas revisada las peticiones realizadas en los derechos de petición por el señor **FREDY HERRERA BARBOSA** y las respuestas de la entidad Accionada – **SECRETARIA DE HACIENDA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se evidencia que la respuesta es clara, debido a que en la primera respuesta le informan que al revisar el proceso fiscal para la vigencia 2013 respecto del vehículo de placa CRY691, se evidencio una sanción por corrección de las declaraciones y sanción por inexactitud, y que en consecuencia debía pagarla. No obstante en la segunda

respuesta le indican que volvieron a revisar el sistema y después de analizar el cobro coactivo se evidenció que la liquidación oficial No. 369081 fue notificada el 16 de marzo de 2016 y publicada el 01 de abril del mismo año, sin embargo, al no evidenciarse notificación del mandamiento de pago y que por lo tanto prescribo el mismo de conformidad con los artículos 609 y 610 del Estatuto de Rentas del Departamento respecto de la liquidación oficial de revisión para la vigencia 2013. Así las cosas al haber declarado prescrito la sanción objeto del derecho de petición, no hay mérito para tutelas el derecho fundamental invocado.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha puntualizado lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional. Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, lo que a su vez constituye el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, la situación de hecho de la cual esa persona se queja, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración

primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado.

Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que enero la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública. En este caso, la accionante se duele que no se le ha respondido derecho de petición, evidenciándose que dentro del trámite de la tutela la accionada probó que brindó respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por la parte accionante.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Carta Magna, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto se declarará hecho superado en este asunto.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado en el presente trámite de tutela promovido por el ciudadano **FREDY HERRERA BARBOSA** en contra de la

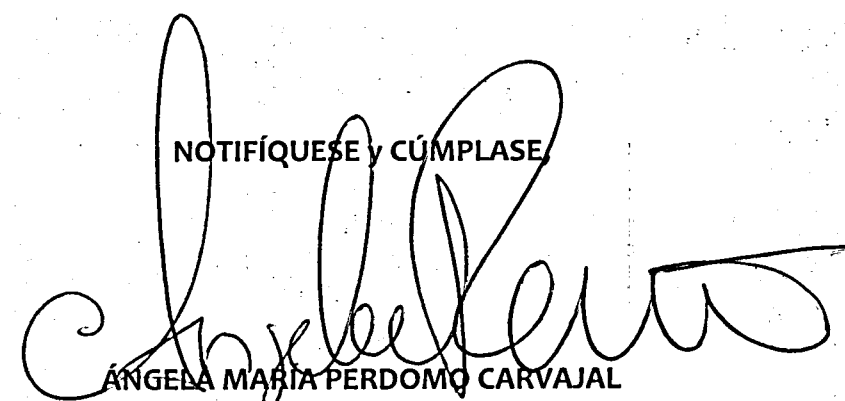
**SECRETARIA DE HACIENDA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIETT**.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez